

En catorce de marzo de dos mil veinticuatro, fue turnado a esta Ponencia el recurso de revisión señalado al rubro con un anexo, remitido electrónicamente a este Órgano Garante el día trece de marzo del presente año a las once horas con treinta y cinco minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En Puebla, Puebla a diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **PROVEEDOR SALUD**, remitido electrónicamente, mismo que fue asignado el número de expediente **RR-0245/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”

Por su parte, el artículo 182; de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Expuesto lo anterior y vistos las constancias que corren agregadas en autos, es claro que la intención del recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por sujeto obligado; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causal de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que su alegación va dirigida a combatir la veracidad de la información proporcionada en el recurso de revisión, al señalar lo siguiente: **"...a Secretaría de Salud "Sujeto Obligado" refiere, como respuesta a mi solicitud sobre LOS EXPEDIENTES formados con motivo de la prestación de diversos servicios, que no se celebraron contratos, cuando lo que se pidió fueron LOS EXPEDIENTES FORMADOS, mismos que deben incluir diversos documentos elaborados por la Secretaría de Salud para solicitar la prestación de servicios durante la pandemia de COVID 19. No omite hacer mención que como proveedor de la Secretaría de Salud de servicios durante la pandemia de COVID 19, contamos con copia de diversos documentos que forman parte de LOS EXPEDIENTES que se están solicitando, por lo que, negar la existencia de LOS EXPEDIENTES FORMADOS solicitados, con motivo de la prestación de diversos servicios por parte de las empresas mencionadas, sería incurrir en falsedad de declaraciones y motivo de responsabilidad para los funcionarios que atienden esta petición."(sic)**; por lo que, el recurrente alega que requirió expedientes, no contratos; no obstante el sujeto obligado

informa que no tiene celebrado contrato alguno con dichos proveedores, entendiéndose que no le prestaron servicios, por lo que, el recurrente afirma que de negar la existencia estaría incurriendo en responsabilidad, lo que hace latente que se encuentra combatiendo la veracidad de la información entregada, en la solicitud de acceso la información con número de folio 211200724000121.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que los recursos de revisión no proceden cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en virtud de que el mismo resulta improcedente, al actualizar una de las causales establecidas en el primer artículo señalado; **sin embargo, hágasele saber que se le deja a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía que considere pertinente.**

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al inconforme, por el medio que señaló para tales efectos en su recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBBH/RR-0245-2024/MON/desechar.